



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 19 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150016400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Rafael Mendoza Mendoza	10/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Recurso De Apelación

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

5a9c9cd0-32e0-4b48-b724-bd5271b664e5

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 01-02-2023, recurso de apelación en contra del auto de fecha 26-01-2023. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de febrero de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MENDOZA MENDOZA.
RAD: 70-708-40-89-002-2015-00164-00
ASUNTO: Resolver sobre procedencia de recurso de apelación.

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor JOSE GABRIEL RAMIREZ ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.817.018 y T.P. No. 32.020 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó vía correo electrónico en fecha 1º de febrero de 2023, recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023, y en su reemplazo se ordene dar traslado a la Parte demandada del Avalúo tanto Predial como Comercial presentado por la parte demandante, lo cual fundamentó en los siguiente términos:

"I. = PRESENTACION DE MANERA BREVE LOS REPAROS CONCRETOS E INCONFORMIDAD LE HAGO AL AUTO DE FECHA, SAN MARCOS, ENERO 26/2023 =

El Art. 4) del C.G.P., se refiere a la Igualdad de las Partes. El Artículo 7) sobre la legalidad, los Jueces están Sometidos al Imperio de la Ley, y. deberán tener en cuenta además la equidad, la costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Y más adelante encontramos el Art. 11 sobre: LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES:

"Al interpretar la Ley Procesal el Juez deberá tener en cuenta que el Objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial"

Mas adelante en el Tít. 111. Del C.G.P., nos habló de los DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.

Su Numeral 2º, es muy dicente para este caso, y el Código Civil en su Art. 26 sobre Interpretación Doctrinal de la Ley nos dice:

“Los Jueces y los Funcionario Públicos, en la aplicación de las Leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, los interpretará por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido...”

Considero el Juez A- quo, que originalmente conocía de este proceso y profirió lo primeros AUTOS negando dar traslado de los Avalúas Prediales y Comerciales aportados por la parte demandante, con el criterio o interpretación literal - objetiva, desconociendo múltiples factores y principios, y por último el actual Juez A-qua parece ser COADYUVA esta Postura. No puede perderse de vista se trata de un Proceso Civil, por naturaleza ROGADO.

Si bien es cierto el Art. 444, Numeral 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, del C.G.P., hablan de un TERMINO en que podrá ser presentado el Avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de Consumado el secuestro, según el caso, no lo es menos cierto que si se presenta por fuera de este termino como es el caso nos ocupa, para nada se afecta el Procedimiento, al contrario en este caso por ser muy bajo el Avalúo predial, se intenta mejorar con el Avalúo Comercial beneficiando a la Parte demandada.

En múltiples Procesos Ejecutivos que llevo a mi cargo, por múltiples inconvenientes se han presentado los Avalúas Comerciales e incluso los Prediales (Recuérdese hubo una época que sin orden Judicial el Agustín Codazzi no los Expedia).

Incluso el Art. 457 contempla la posibilidad volver a presentar nuevos Avalúes.

Considero para este caso Concreto el A- qua, antes de tomar decisiones DRACONIANAS debió ordenar dar Traslado a la parte demandante en espera de su Pronunciamiento. Tampoco podemos dejar pasar por alto que todos los Jueces conocieron este Proceso incluyendo al actual, aplicaron una INTERPRETACION de la Norma, literal, omitiendo dar aplicación a los Artículos citados, violando el debido Proceso y la igualdad Procesal de las partes, ya que si las cosas quedan así, nos encontraríamos en una SINSALIDA JURIDICA en detrimento económico de la parte demandante.

Este es un caso que la realidad Jurídica supera la Norma, esculpida en un mármol frie sin segundas oportunidades.

En consecuencia, muy respetuosamente solicito al Señor Juez A-que, conceder él Recurso de Apelación INTERPUESTO en legal forma para que el Ad- Quem se pronuncie y Revoque el auto objeto de la Apelación de fecha, San Marcos, Enero 26/2023.”

Que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se colocó en traslado durante los días 7,8 y 9 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Que en el auto de fecha 26 de enero de 2023, se resolvió:

“UNICO: Abstenerse de resolver la solicitud del ejecutante, de tenerse en cuenta en el proceso, el avalúo comercial aportado por este extremo procesal, por las razones que se explicaron en los autos de fecha 16 de enero de 2020 y auto de fecha 24 de febrero de 2021. ”

Que los artículos 320 y 321 del C.G.P. dispone:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión **decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior **revoque o reforme la decisión.**” Negrillas fuera del texto original.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Lo primero que hay que indicar, es que el auto de fecha 26 de enero de 2023, no decidió la solicitud presentada por la parte demandante, no encajando la situación de abstenerse el despacho a dar solución a lo peticionado por el demandante, en la normatividad transcrita, porque como se puede observar el recurso de apelación procede contra una decisión.

Lo segundo, es reiterar como se indicó en el auto precitado, lo solicitado por la parte demandante fue una situación que ya había sido debatida y decidida por este despacho en oportunidades anteriores, mediante los autos de fecha 16 de enero de 2020 y de fecha 24 de febrero de 2021, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, mal hubiese hecho el despacho en retrotraer una situación jurídica que fue controvertida, decidida y consolidada, que tuvo su oportunidad de discusión, ya es una situación que hizo tránsito a cosa juzgada.

Intuye este despacho, es que el apoderado de la parte demandante, lo que busca con este tipo de solicitudes, es revivir términos, situación que para el caso no es procedente.

Por lo anterior, este despacho negara el recurso de apelación presentado por la parte demandante por resultar improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c5d3ef98a44630d695792ba273dac9d4959b93abf6d2bdac90b838896196b**

Documento generado en 10/02/2023 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>